



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO : 2021-00036

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021 por medio del cual se resolvió recurso y se indicó que la parte demandada había guardado silencio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no tuvo conocimiento del recurso por lo tanto no pudo descorrer traslado del mismo.

Por tanto solicita se revoque el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, por tanto, **es improcedente el recurso aquí interpuesto por la apoderada.**

No obstante, en aras de dar claridad al asunto, se advierte que del recurso de reposición presentado, se corrió traslado mediante fijación en lista conforme lo ordena el artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso que remite al artículo 110 ídem.

La fijación en lista se publica en la página web de la rama judicial y corrió durante los días 10 de mayo de 2021 al 12 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. En atención al escrito de la abogada de la demandante, se indica que el demandado si contestó la demanda pero no presentó excepciones de fondo, por tal motivo no se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, igualmente, no presentó demanda de reconvenición. Solamente interpuso excepciones previas, las cuales ya fueron resueltas.

Por tanto, no había razón para correrle traslado de la contestación de la demanda, ya que se corre traslado es de las excepciones de mérito que la parte demandante proponga, y como se indica, en el presente evento el demandado no excepcionó de fondo, no hay lugar a correr traslado.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO : 2021-00036

Por tanto, la causal de nulidad alegada por la apoderada es inexistente, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 inciso final del Código General del Proceso, se rechaza de plano la nulidad invocada.

No obstante, por secretaria envíese la contestación de la demanda a la apoderada de la demandante, para su conocimiento.

Finalmente, se requiere a las apoderadas de las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso en concordancia con lo ordenado en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de todos los escritos presentados ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 24 del 21 DE JUNIO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria